



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-015620

Lima, 28 de marzo de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0385-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1458-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : INVERSIONES PERUANAS ÑAÑA S.A. EN
LIQUIDACIÓN¹ (antes, INDUSTRIAL PAPELERA
ATLAS S.A.)
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA CHACLACAYO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHACLACAYO, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : PAPEL
MATERIA : RESIDUOS SÓLIDOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 701-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 31 de octubre de 2018, los descargos presentados por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 12 de agosto de 2016 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a las instalaciones de la Planta Chaclacayo² de titularidad de Inversiones Peruanas Ñaña S.A. en Liquidación – antes Industrial Papelera Atlas S.A. (en lo sucesivo, **el administrado**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión del 12 de agosto de 2016³ (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 890-2016-OEFA/DS-IND del 3 de noviembre de 2016⁴ (en lo sucesivo, **Informe Preliminar**).
2. Mediante el Informe de Supervisión Directa N° 1154-2016-OEFA/DS-IND del 16 de diciembre de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁵, la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20100718872.

² La Planta Chaclacayo se encuentra ubicada en Carretera Central Km 19.5, distrito de Chaclacayo, provincia y departamento de Lima.

³ Folios 114 al 116 del informe de Supervisión N° 1154-2016-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto (CD) obrante a folio 7 del Expediente.

⁴ Folios 121 al 123 del informe de Supervisión N° 1154-2016-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto (CD) obrante a folio 7 del Expediente.

⁵ Folios 2 al 06 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 598-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de junio de 2018⁶, notificada al administrado el 9 de julio de 2018⁷ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Mediante escrito con Registro N° 66233 del 7 de agosto de 2018⁸, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos I**) al presente PAS.
5. El 20 de noviembre de 2018 mediante Carta N° 3575-2018-OEFA/DFAI⁹, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 701-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹⁰ (en adelante, **Informe Final**).
6. A través del escrito con Registro N° 003381 de fecha 14 de enero de 2019¹¹ (en adelante, **escrito de descargos II**), el administrado presentó sus descargos contra el Informe Final.
7. Posteriormente, mediante escrito con Registro N° 005970 del 18 de enero de 2019¹², el administrado autorizó que se le notifique vía correo electrónico las actuaciones vinculadas al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar a los mismos las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que el hecho imputado genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia.

⁶ Folios del 9 al 10 del Expediente.

⁷ Folio 11 del Expediente.

⁸ Folios del 12 al 59 del Expediente.

⁹ Folio 67 del Expediente.

¹⁰ Folios 60 al 66 del Expediente.

¹¹ Folios 70 al 126 del Expediente.

¹² Folios 127 al 131 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹³, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El administrado no realizó la disposición final de sus residuos peligrosos (lodos provenientes de su sistema de tratamiento de efluentes industriales) de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), toda vez que estos fueron dispuestos hacia un relleno sanitario al considerarlos como residuos no peligrosos, debiendo ser dispuestos hacia un relleno de seguridad.

a) Análisis del único hecho imputado

11. Durante la Supervisión Regular 2016, el equipo supervisor verificó que la planta de tratamiento de aguas residuales (PTAR) de la Planta Chaclacayo se encontraba inoperativa, no observándose salida de flujo de efluente industrial; asimismo, se pudo apreciar que se habría procedido con la desinstalación de alguno de sus componentes. De acuerdo a esto, el representante del administrado manifestó que se ha procedido a la venta de alguno de los componentes de la PTAR, por lo cual, mediante requerimiento documentario se solicitaron los tres últimos manifiestos de disposición final de los lodos producidos por su PTAR¹⁴.

¹³ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

12. Al respecto, de conformidad con lo recogido en el Informe Preliminar¹⁵ mediante escrito con Registro N° 57523 del 17 de agosto del 2016, el administrado presentó los documentos que se detallan en el cuadro siguiente, los cuales fueron solicitados mediante el requerimiento documentario formulado durante la Supervisión Regular 2016¹⁶:

Cuadro N° 01: Resumen de la disposición del residuo (Lodos)

Tipo de documento	N°	Fecha	Descripción	Destinatario	Cantidad (Kg)
Guía de Remisión	001 N° 0116986	28.01.2015	Disposición final de residuos sólidos industriales no peligrosos en un relleno sanitario autorizado de Huaycolorolodos de fabricación de papel (LODO SECO).	PETRAMAS S.A	22,130
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Certificado de manejo de residuos semi-sólidos	N° 00212-056	02.02.2015	La EPS-RS ECOMGYCH S.A.C con EPNA 802.13 ha realizado el retiro de residuos semi-sólidos industriales no peligrosos (lodos) de la empresa INDUSTRIAL PAPELERA ATLAS S.A., los cuales han sido derivados para su disposición final al relleno sanitario Huaycoloro-PETRAMAS S.A.C	(...)	166.140
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Boleta de pesaje	0957114	28.01.2015	Del servicio de disposición final del residuo sólido hacia el relleno sanitario Huaycoloro.	INDUSTRIAL PAPELERA ATLAS S.A	-
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

Fuente: Documentos presentados mediante registro N° 57523 el 17 de agosto del 2016.

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

13. De la revisión de los documentos indicados, se evidenció que el administrado ha dispuesto la salida de los lodos secos del tratamiento de aguas residuales, en calidad de residuos sólidos industriales no peligrosos, sin contar con el pronunciamiento de no peligrosidad emitido por la autoridad competente, pues como se aprecia, éstos fueron manejados por la EPS-RS Industriales Ecomgych S.A.C. y dispuestos al relleno sanitario Huaycoloro-PETRAMAS S.A.C., según consta en la Boleta de Pesaje de dicha infraestructura de disposición final.
14. Cabe señalar, tal como se precisa en el Informe de Supervisión¹⁷, que para considerar que los lodos del sistema de tratamiento de aguas residuales son residuos no peligrosos se requiere de un estudio técnico que lo sustente como tal; es decir, los lodos de las aguas residuales son considerados como residuos peligrosos salvo prueba en contrario¹⁸, según lo dispuesto en el RLGRS, norma vigente al momento de efectuarse la Supervisión Regular 2016.

¹⁵ Folio 122 del Informe 1154-2016, contenido en el soporte magnético CD ubicado en el Folio 7 del Expediente.

¹⁶ Folio 8 del Expediente.

¹⁷ Folio 4 (reverso) del Expediente.

¹⁸ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

15. En virtud de ello, corresponde indicar que el administrado presentó el 19 de setiembre del 2014 mediante escrito con Registro N° 37977 - en referencia al Acta de supervisión Directa N° 00111-2014 - un Informe de análisis de los lodos secos el que incluye el análisis de toxicidad y pH, el cual presenta el análisis de los lodos del sedimentador.
16. Al respecto, se evaluó el Informe de Ensayo N° 3-02370/14, realizado por el laboratorio CERPER S.A el cual se encuentra acreditado por el Instituto Nacional de la Calidad-INACAL, siendo los resultados del análisis de los parámetros los que se reflejan a continuación

Cuadro N° 02: Resultado de los análisis del lodo de Papelera Atlas S.A

N°	Parámetro	Resultados (mg/kg)
01	Plata (Ag)	<0.200
02	Aluminio (Al)	3.231
03	Arsénico (Ar)	20.66
04	Boro (B)	97.14
05	Bario (Ba)	89.03
06	Berilio (Be)	<0.100
07	Bismuto (Bi)	6.083
08	Calcio (Ca)	187 814
09	Cadmio (Cd)	<0.100
10	Cobalto (Co)	2.385
11	Cromo (Cr)	15.84
(..)	(...)	(...)
23	Plomo (Pb)	24.72
24	Antimonio (Sb)	<0.500
25	Selenio (Se)	<0.500
26	Estaño (Sn)	<0.200
27	Estroncio (Sr)	468.9
28	Titanio (Ti)	98.78
29	Talio (Tl)	<0.500
30	Wolframio	<0.200
31	Yterbio	<0.5
32	Mercurio	0.17

17. De los resultados del informe de ensayo, se concluye que el lodo de la producción del administrado presenta o contiene como constituyentes las sustancias referidas en la lista de Residuos peligrosos¹⁹ del Anexo 4 del RLGRS, tales como: arsénico, berilio, plomo, entre otros.

“Artículo 27.- Calificación de residuo peligroso

1. La calificación de residuo peligroso se realizará de acuerdo a los Anexos 4 y 5 del presente reglamento. El Ministerio de Salud, en coordinación con el sector competente, y mediante resolución ministerial, puede declarar como peligroso a otros residuos, cuando presenten alguna de las características establecidas en el artículo 22 de la Ley o en el Anexo 6 de este Reglamento, o en su defecto declararlo no peligroso, cuando el residuo no represente mayor riesgo para la salud y el ambiente; y,
2. La DIGESA establecerá los criterios, metodologías y guías técnicas para la clasificación de los residuos peligrosos cuando no esté determinado en la norma indicada en el numeral anterior.
3. Se consideran también, como residuos peligrosos; los lodos de los sistemas de tratamiento de agua para consumo humano o de aguas residuales; u otros que tengan las condiciones establecidas en el artículo anterior, salvo que el generador demuestre lo contrario con los respectivos estudios técnicos que lo sustenten. (...).”

¹⁹

D.S N° 057-2004- PCM Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos

Anexo 4

Lista A: Residuos Peligrosos

A1.2 Residuos que tengan como constituyentes o contaminantes, cualquiera de las sustancias siguientes:

- i. Antimonio: compuestos de antimonio
- ii. Berilio; compuestos de berilio



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

18. Sobre ello, es preciso indicar que la norma no establece un límite de cuantificación para calificar a un residuo como peligroso; en consecuencia, ante la presencia de cualquier elemento listado en el Anexo 4 del citado dispositivo legal, que se encuentre contenido en un residuo, éste será considerado como residuo peligroso.
19. Cabe indicar que lo antes mencionado, no impide que se use el Anexo 6 del RLGRS, con el fin de definir que los residuos no son peligrosos; sin embargo, los medios probatorios presentados por el administrado no acreditan que estos lodos carezcan de todas las características descritas en el Anexo 6 en cuestión.
20. De acuerdo al análisis realizado en el Informe de Supervisión²⁰ y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado ha dispuesto los lodos producto de su sistema de tratamiento de efluentes industriales como residuo no peligroso.
21. Por otro lado, resulta oportuno indicar que el administrado solicitó la aprobación del Plan de Cierre Total Definitivo de la Planta Chaclacayo, el cual se aprobó mediante Resolución Directoral N° 091-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI el 28 de marzo del 2017.
22. De la revisión del Informe Técnico Legal N° 185-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM que sustentó la Resolución Directoral antes mencionada, se observa del “Cronograma del Plan de Cierre”, que una de las actividades sería el desmontaje y retiro definitivo de Planta Fuerza (tanques de combustible vacíos y accesorios), retiro insumos químicos que quedan en Planta, **los lodos de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales** el cual se realizaría el segundo trimestre del primer año²¹.

-
- iii. Cadmio; compuestos de cadmio.
 - iv. Plomo; compuestos de plomo.
 - v. Selenio; compuestos de selenio.
 - vi. Telurio; compuestos de telurio.
 - vii. Arsénico; compuestos de arsénico.
 - viii. Mercurio; compuestos de mercurio.
 - ix. Talio; compuestos de talio.

²⁰ Folio 5 (Reverso) y 6 (reverso) del Expediente:

²¹ Pág. 25 del Resolución Directoral N° 091-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI el 28 de marzo del 2017.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

3.1 Datos Generales

(...)

Cronograma del Plan de Cierre

Table with 17 columns (N°, ACTIVIDADES DE CIERRE, 1er Año (Trimestres), 2do Año (Trimestres), 3er Año (Trimestres), 4to Año (Trimestres)) and 10 rows of activities.

(...)

3.3 Descripción del Cierre

De acuerdo a la información presentada por la empresa se tiene:

Descripción de Equipos, Estructuras Metálicas, infraestructura civil objeto de cierre:

(...)

Table with 3 columns: ÁREA, SUB ÁREAS, EQUIPOS Y MAQUINARIAS

(...)

Table with 3 columns: Tratamiento de efluentes industriales, Cancha de Lodos, description of sludge storage.

(...)

Desmontaje de Planta de Tiramiento de Aguas Residuales Industriales

(...)

- Los lodos que aún se encuentren en las cinco canchas de lodos (1250m³) previa determinación de peligrosidad de acuerdo al artículo 27 del D.S N° 057-2004-PCM deben ser manejados de acuerdo a lo que señala la citada norma.
- Retiro de la infraestructura civil de la PATARI (pozas de sedimentación) y las canchas de lodos.

23. De acuerdo al citado Informe Técnico se tiene que la Planta cuenta con un Plan de Cierre Total definitivo de un área de 72 518 m², siendo una de sus sub áreas la que corresponde a las canchas de lodos donde se almacenó dichos residuos (1250 m³), los cuales serán manejados previa determinación de la peligrosidad de los residuos y de acuerdo a lo establecido en el artículo 27° del RLGRS.

24. Sobre el particular, es preciso indicar que el mencionado artículo 27 del RLGRS establece lo siguiente:

Artículo 27.- Calificación de residuo peligroso

1. La calificación de residuo peligroso se realizará de acuerdo a los Anexos 4 y 5 del presente reglamento. El Ministerio de Salud, en coordinación con el sector competente, y mediante resolución ministerial, puede declarar como peligroso a otros residuos, cuando presenten alguna de las características establecidas en el artículo 22 de la Ley o en el Anexo 6 de este Reglamento, o en su defecto declararlo no peligroso, cuando el residuo no represente mayor riesgo para la salud y el ambiente; y,



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2. La DIGESA establecerá los criterios, metodologías y guías técnicas para la clasificación de los residuos peligrosos cuando no esté determinado en la norma indicada en el numeral anterior.

*3. Se consideran también, como **residuos peligrosos; los lodos de los sistemas de tratamiento de agua para consumo humano o de aguas residuales; u otros que tengan las condiciones establecidas en el artículo anterior, salvo que el generador demuestre lo contrario con los respectivos estudios técnicos que lo sustenten.***

25. En consecuencia, en tanto, que no se haya hecho la consulta al Ente Competente para calificar la peligrosidad de los residuos (lodos provenientes de su sistema de tratamiento de efluentes industriales) y este se haya pronunciado señalando su no peligrosidad, dicho residuo se seguirá considerando como residuo peligroso y por tanto su disposición deberá realizarse hacia un relleno de seguridad.
26. Así también, se tiene que los lodos provenientes de su sistema de tratamiento de efluentes industriales (almacenado en las cinco canchas) debieron disponerse en el segundo trimestre del primer año de acuerdo al Cronograma del Plan de Cierre, es decir en el año 2018, sin embargo, a la fecha el administrado no ha sustentado su disposición considerando su característica de peligrosidad.
- b) Análisis de los descargos
27. En su escrito de descargos I, el administrado señala que mediante Resolución Directoral N° 0623-2018-OEFA/DFAI recaída en el Expediente N° 1026-2015-OEFA/DFSAI/PAS se analizaron los hechos imputados relacionados a los lodos generados en la Planta Chaclacayo, ordenándose como medida correctiva acreditar la limpieza y disposición final de los lodos residuales ubicados en 5 pozas sobre terreno natural, en un plazo de 153 días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la resolución referida; asimismo señala que, en el numeral 92 de la indicada resolución directoral se precisó que se verificó que las pozas donde se almacenaron los lodos provenientes de la planta de tratamiento de aguas residuales se encuentran evacuadas, por lo que solicita se suspenda el presente PAS y se le solicite como medida correctiva la ordenada mediante la Resolución Directoral N° 0623-2018-OEFA/DFAI antes referida.
28. Al respecto, se debe precisar que lo alegado por el administrado no desvirtúa el hecho imputado materia del presente PAS, toda vez que, la Resolución Directoral a la que hace referencia, declaró la responsabilidad del administrado por no almacenar adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Chaclacayo, toda vez que se observó que los lodos residuales provenientes de la planta de tratamiento de aguas residuales eran almacenados en 5 pozas al aire libre y sobre terreno natural, tratándose por lo tanto de una obligación distinta a la que es materia del presente PAS.
29. En el presente caso, la conducta infractora no versa sobre el adecuado almacenamiento de los residuos sino sobre la inadecuada disposición de los residuos peligrosos generados en la Planta Chaclacayo, al haberlos dispuesto como residuos no peligrosos sin contar con pronunciamiento de no peligrosidad de la autoridad competente, que según lo dispuesto por el artículo 27° del RLGRS-dispositivo vigente al momento de cometerse la infracción - era DIGESA; toda vez que, conforme fue señalado en el Informe Preliminar y en el Informe de Supervisión se evidenció que los lodos generados eran dispuesto a un relleno sanitario como si se tratara de residuos no peligrosos.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

30. Asimismo, cabe agregar que la misma resolución a la que hace referencia el administrado, en el numeral 94 indica que el administrado no ha acreditado la adecuada disposición final de los lodos residuales extraídos de las pozas donde se ubicaron, por lo que de manera complementaria a la limpieza se ordena acreditar la disposición de los lodos generados de la PTAR.
31. Por otro lado, el administrado manifiesta que a través del Informe N° 838-2011/DEPA-APRHI/DIGESA, el cual adjunta a su escrito de descargos I, Digesa emite una opinión favorable ratificando que los lodos de la Planta Chaclacayo son retirados de las pozas para su posterior traslado al relleno sanitario, señalando expresamente lo siguiente:
- “SISTEMA DE TRATAMIENTO**
Poza de lodos: Tiene una capacidad de 500 m³, cuenta con un control de tiempo para el control de lodos. El bombeo se realiza a través de una bomba de lodos el cual saca los lodos de la parte inferior del sedimentador, estos lodos son retirados luego de las pozas para su posterior traslado al relleno sanitario”.
32. De la revisión del indicado informe, se debe precisar en primer término, que el punto transcrito por el administrado se encuentra incluido en el numeral 4.1 del mismo, en el que se describe el proceso industrial que se desarrolla en la Planta Chaclacayo, por lo que resulta inadecuado considerar ello como una opinión favorable al respecto, pues como se está evidenciando, lo recogido por Digesa en cuanto a la poza de lodos atiende a una mera descripción del proceso indicado.
33. Asimismo, cabe agregar que dicho informe está referido al otorgamiento de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas procedentes del sistema de tratamiento de la Planta Ñaña del administrado, y no al análisis de peligrosidad de los lodos generados, pues como se aprecia de la revisión de las conclusiones de este, no hay pronunciamiento alguno respecto de la peligrosidad o no de los lodos provenientes del sistema de tratamiento de aguas residuales de la Planta Chaclacayo.
34. Por otro lado, en su escrito de descargos II, el administrado alega que, no es correcto afirmar que la sola presencia de cualquier elemento listado en el Anexo 4 del RLGRS califica a un residuo como peligroso, toda vez que, dicho dispositivo legal no dispone ello. Además, agrega que, según el artículo 27° del RLGRS, los residuos deben pasar por una calificación para determinar si es peligroso, y que dicha calificación se realizará según los Anexos 4, 5 y 6 de dicho reglamento.
35. Adicionalmente, el administrado señala que, los costos de disposición final de residuos peligrosos son 10 veces más elevados que los de residuos no peligrosos, lo que es perjudicial para la empresa no solo porque ya cerró sus operaciones desde el año 2016, si no también porque sería injusto dado que ha demostrado que sus residuos son no peligrosos.
36. Del mismo modo, el administrado agrega que, los rellenos sanitarios exigen ensayos de laboratorio antes de aceptar cualquier residuo, de esto depende el costo (cobro) de la disposición final, y como ya ha demostrado anteriormente, el relleno sanitario (Petramas SAC) previa revisión de los ensayos, valida que los lodos son residuos no peligrosos.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

37. Sobre el particular, se debe señalar que de acuerdo al numeral 3 del artículo 27° del RLGRS²² se considera a los lodos de los sistemas de tratamiento de aguas residuales industriales como residuos peligrosos, salvo que el generador demuestre mediante estudios técnicos que los mencionados lodos no tengan características de peligrosidad. Asimismo, en el numeral 27.1 del indicado artículo²³ claramente se establece que: “(...) *El Ministerio de Salud, en coordinación con el sector competente, (...), puede declarar como peligroso a otros residuos, cuando presenten alguna de las características establecidas en el artículo 22 de la Ley o en el Anexo 6 de este Reglamento, o en su defecto declararlo no peligroso, cuando el residuo no represente mayor riesgo para la salud y el ambiente (...)*”. En ese sentido, queda establecido que el administrado debe contar con un pronunciamiento de la **autoridad competente** que determine las características de no peligrosidad de los lodos generados en la Planta Chaclacayo, para poder disponerlos como residuos sólidos no peligrosos.
38. Así, corresponde reiterar que el artículo 27° del RLGRS regula en sus numerales 1 y 2, la calificación de los residuos peligrosos, precisando que el Ministerio de Salud y la Dirección General de Salud e Inocuidad Alimentaria- DIGESA, en uso de los criterios, metodologías y guías técnicas emitidas, son las Autoridades Competentes para declarar la peligrosidad de los residuos no comprendidos en los anexos N° 4 y 5 del Reglamento, o en su defecto declararlos como residuos no peligrosos, cuando no exista mayor riesgo para la salud y el ambiente.
39. Por lo tanto, según el marco normativo mencionado, vigente al momento de cometerse la infracción, se concluye que los residuos sólidos peligrosos- los lodos de los sistemas de tratamiento de agua residual industrial- deben ser dispuestos a un relleno de seguridad y no a un relleno sanitario; excepto aquellos que cuenten con resolución de no peligrosidad emitida por la Autoridad Competente, circunstancia que no se ha evidenciado en el presente caso.
40. Finalmente, el administrado en su escrito de descargos II señala que, en todo momento ha evidenciado que los lodos residuales de su planta de tratamiento son

²² **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

“Artículo 27.- Calificación de residuo peligroso

1. La calificación de residuo peligroso se realizará de acuerdo a los Anexos 4 y 5 del presente reglamento. El Ministerio de Salud, en coordinación con el sector competente, y mediante resolución ministerial, puede declarar como peligroso a otros residuos, cuando presenten alguna de las características establecidas en el artículo 22 de la Ley o en el Anexo 6 de este Reglamento, o en su defecto declararlo no peligroso, cuando el residuo no represente mayor riesgo para la salud y el ambiente; y,

2. La DIGESA establecerá los criterios, metodologías y guías técnicas para la clasificación de los residuos peligrosos cuando no esté determinado en la norma indicada en el numeral anterior.

3. Se consideran también, como residuos peligrosos; los lodos de los sistemas de tratamiento de agua para consumo humano o de aguas residuales; u otros que tengan las condiciones establecidas en el artículo anterior, salvo que el generador demuestre lo contrario con los respectivos estudios técnicos que lo sustenten.

(...)”.

²³ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

“Artículo 27.- Calificación de residuo peligroso

1. La calificación de residuo peligroso se realizará de acuerdo a los Anexos 4 y 5 del presente reglamento. El Ministerio de Salud, en coordinación con el sector competente, y mediante resolución ministerial, puede declarar como peligroso a otros residuos, cuando presenten alguna de las características establecidas en el artículo 22 de la Ley o en el Anexo 6 de este Reglamento, o en su defecto declararlo no peligroso, cuando el residuo no represente mayor riesgo para la salud y el ambiente; y,

2. La DIGESA establecerá los criterios, metodologías y guías técnicas para la clasificación de los residuos peligrosos cuando no esté determinado en la norma indicada en el numeral anterior.

3. Se consideran también, como residuos peligrosos; los lodos de los sistemas de tratamiento de agua para consumo humano o de aguas residuales; u otros que tengan las condiciones establecidas en el artículo anterior, salvo que el generador demuestre lo contrario con los respectivos estudios técnicos que lo sustenten.

(...)”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

residuos no peligrosos, para acreditar ello adjunta nuevos Informes de peligrosidad y los informes de ensayo emitidos por los laboratorios SGS del Perú y CERPER, por lo que solicita realizar la disposición final del remanente de los lodos que aún se encuentra en la Planta Chaclacayo como residuos no peligrosos.

41. Respecto de ello, corresponde indicar que, se verifica que el administrado presentó los Informes de ensayo MA1827670 y N° 1-15310/18 emitidos por los laboratorios SGS del Perú y CERPER, respectivamente, en los cuales se advierte que las muestras de lodos provenientes de su sistema de tratamiento de efluentes industriales almacenados en las pozas que se encuentran en la Planta Chaclacayo fueron tomadas en los meses de noviembre y diciembre del año 2018.
42. Por lo tanto, estando vigente en ese contexto el Decreto Supremo 014-2017-MINAM, que aprobó el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, se debe tener en cuenta lo establecido en su artículo 73^o²⁴, el cual dispone que, a efectos de determinar si el residuo sólido es peligroso o no peligroso, con la finalidad de garantizar su adecuado manejo por parte del generador, deberá solicitar la opinión técnica definitoria al Ministerio del Ambiente (MINAM), para ello deberá presentar documentos, tales como, memoria descriptiva de los procesos o servicio que genera el residuo, hojas de seguridad de los insumos que intervinieron, informe de ensayo que contenga resultados de análisis físico químico, microbiológicos, radiológicos, toxicológicos u otro, según corresponda.
43. En ese sentido, se debe señalar que el administrado no ha evidenciado contar con la opinión técnica favorable por parte del MINAM respecto de la no peligrosidad de los lodos almacenados en las pozas ubicadas en la Planta Chaclacayo; en consecuencia, al no haber acreditado la no peligrosidad de los lodos de los sistemas de tratamiento de aguas residuales deben disponerlos como residuos sólidos peligrosos.
44. De lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado no realizó la disposición final de sus residuos peligrosos (lodos provenientes de su sistema de tratamiento de efluentes industriales) de acuerdo a lo establecido en el RLGRS, toda vez que estos fueron dispuestos hacia un relleno sanitario al considerarlos como residuos no peligrosos, debiendo ser dispuestos hacia un relleno de seguridad.
45. De acuerdo a lo expuesto, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

24

Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278 Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.

Artículo 73.- Opinión técnica definitoria de peligrosidad

En caso de incertidumbre respecto de las características de peligrosidad de un residuo sólido, el generador debe solicitar la opinión técnica definitoria del MINAM, a efectos de determinar si el residuo sólido es peligroso o no peligroso, con la finalidad de garantizar su adecuado manejo por parte del generador, conforme a la normativa vigente.

Para tal efecto, el generador que requiera de la opinión técnica definitoria debe presentar los siguientes documentos:

a) Memoria descriptiva de los procesos o servicios que generan el residuo sólido;

b) Copia simple de las hojas de seguridad de los insumos que intervinieron en los procesos que generaron el residuo;

c) Informe de ensayo que contenga los resultados de análisis físico-químico, microbiológico, radiológicos, toxicológico u otro, de la composición del residuo sólido, según sus características emitido por un laboratorio acreditado;

Sin perjuicio de lo indicado, el generador podrá presentar información complementaria que permita identificar las características de peligrosidad o no del residuo sólido.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

46. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁵.
47. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG²⁶.
48. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁷, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁸, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la**

²⁵ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²⁶ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°.-Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

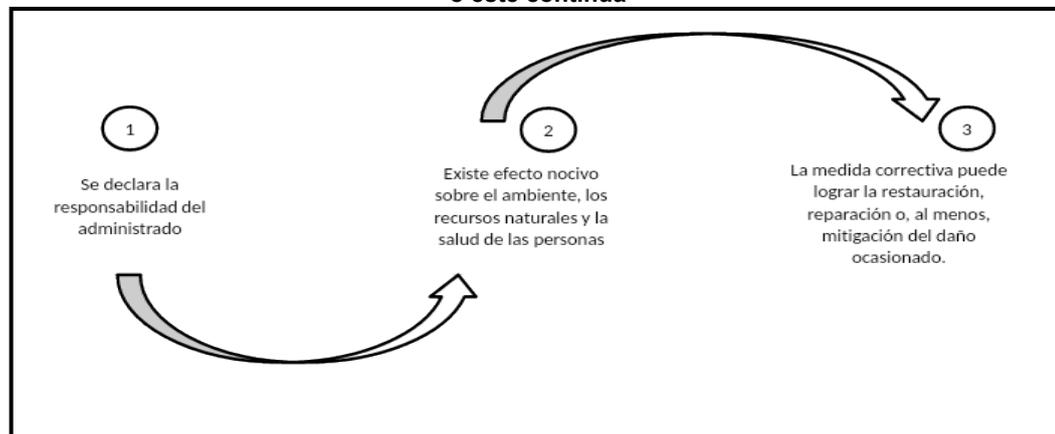
²⁷ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

²⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(El énfasis es agregado).

conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

49. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

50. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
51. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,

²⁹

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁰ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
52. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
53. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³¹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

54. En el presente caso, la conducta infractora imputada al administrado se encuentra referida a que no realizó la disposición final de sus residuos peligrosos (Iodos

³⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

³¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

provenientes de su Sistema de tratamiento de efluentes industriales) de acuerdo a lo establecido en el RLGRS, toda vez que estos fueron dispuestos hacia un relleno sanitario al considerarlos como residuos no peligrosos, debiendo ser dispuestos hacia un relleno de seguridad por tratarse de residuos peligrosos.

55. De la revisión de los medios probatorios que obran en el Informe de Supervisión, no se ha podido verificar que la disposición de residuos sólidos peligrosos (lodos provenientes de su Sistema de tratamiento de efluentes industriales) haya generado algún daño real a la salud de los trabajadores de la planta Chacacayo o algún tipo de alteración negativa a un componente ambiental.
56. Sin perjuicio de ello, es preciso señalar que el no disponer de forma adecuada los residuos peligrosos (lodos provenientes de la Planta de Tratamiento de efluentes industriales), genera el riesgo de afectación al componente suelo, toda vez que, al ser considerado como residuos no peligrosos, estos son dispuestos a un relleno sanitario³², instalación que no se encuentra categorizada para acopiar residuos sólidos peligrosos, dado que no cuenta con la infraestructura y tecnología adecuada para el confinamiento seguro de los residuos sólidos peligrosos.
57. En este sentido, los residuos sólidos peligrosos (lodos provenientes de la Planta de Tratamiento de efluentes industriales) deben ser dispuestos a un relleno de seguridad³³, lugar idóneo que permite el confinamiento seguro sobre un suelo impermeabilizado y un área donde se le brinda un tratamiento adecuado basados en los métodos de ingeniería, a fin de evitar la filtración de los lixiviados, la contaminación del suelo y de la napa freática.
58. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
59. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de la obligación ambiental, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.

³² Cabe enfatizar, que el relleno sanitario utiliza principios de ingeniería para confinar los residuos sólidos no peligrosos a fin de reducirla al menor volumen posible y cubrirla con una capa de tierra al final de cada día o en periodos menores si fuera necesario. Sin embargo, dichos principios de ingeniería son destinados para el tratamiento de residuos no peligrosos.

³³ Fraume R. Néstor Julio
2006 Manual "Abecedario ecológico, la más completa guía de términos ambientales". Bogotá, Editorial San Pablo, pp. 270.
Relleno de seguridad: Instalación para dar disposición final en el terreno a residuos peligrosos no procesables, no reciclables, no combustibles o residuales de otros procesos de su tratamiento, que mantienen sus características de peligrosidad.
Consultado 29.10.2018 y disponible en:
https://books.google.com.pe/books?id=rrGMx_DpbfAC&pg=PT271&dq=%22relleno+de+seguridad%22&hl=es&sa=X&redir_esc=y#v=onepage&q=%22relleno%20de%20seguridad%22&f=false



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- 60. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de la obligación ambiental, en un plazo determinado.
- 61. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
- 62. Por otro lado, corresponde reiterar que, según el Cronograma dispuesto en el Plan de Cierre Total Definitivo de la Planta Chaclacayo, el administrado tenía el compromiso de retirar los lodos de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales en el segundo trimestre del 2018, de acuerdo al siguiente detalle: **“Desmontaje y retiro definitivo de Planta Fuerza (tanques de combustible vacíos y accesorios), retiro [sic] insumos químicos que quedan en Planta, los lodos de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales”.**
- 63. Así también, se tiene del citado Informe Técnico que señala que los lodos que aún se encuentren en las cinco canchas de lodos (1250 m³) previa determinación de peligrosidad de acuerdo al artículo 27° del RLGRS deberán ser manejados de acuerdo a lo que señala la citada norma.
- 64. No obstante, estando vigente el Decreto Supremo 014-2017-MINAM³⁴, que aprobó el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, se debe tener en cuenta lo establecido en su artículo 73°, el cual dispone que, a efectos de determinar si el residuo sólido es peligroso o no peligroso, con la finalidad de garantizar su adecuado manejo por parte del generador, deberá solicitar la opinión técnica definitoria al Ministerio del Ambiente (MINAM), para ello deberá presentar documentos, tales como, memoria descriptiva de los procesos o servicio que genera el residuo, hojas de seguridad de los insumos que intervinieron, informe de ensayo que contenga resultados de análisis físico químicos, microbiológicos, radiológicos, toxicológicos u otro, según corresponda.
- 65. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no realizó la disposición final de sus residuos peligrosos (lodos) provenientes de su Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales (LAR) de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), toda vez que estos fueron	Acreditar la disposición final de los residuos sólidos peligrosos- lodos provenientes de la Planta de Tratamiento de efluentes industriales (almacenadas en las cinco (5) canchas de la Planta Chaclacayo)- a un relleno de seguridad, a través de una Empresa Operadora	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección: a) Copia de los certificados de disposición final de residuos sólidos peligrosos (lodos provenientes de su Sistema de tratamiento de efluentes industriales). b) Facturas, boletas y guías de remisión que se emitieron para la realización de la actividad. c) Medios probatorios



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

66. La medida correctiva, tiene como finalidad que el administrado realice la disposición final de los residuos sólidos peligrosos- lodos provenientes de su Sistema de tratamiento de efluentes industriales, que se encuentran en las cinco canchas de almacenamiento de la Planta Chaclacayo- hacia un relleno de seguridad, a través de una EO-RS debidamente autorizada, a fin de impedir efectos negativos en la calidad del suelo y en la salud de las personas.
67. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración las Bases Administrativas “Adjudicación Directa Selectiva N° 0001-2014” del Servicio de Transporte, Tratamiento y Disposición final de Residuos Sólidos Peligrosos y Biocontaminantes, en las que se considera un plazo de treinta (30) días hábiles³⁶ para el traslado de los residuos sólidos peligrosos y teniendo en consideración que se encuentra fuera del plazo para la disposición de dicho residuo, establecido en el Cronograma del Plan de Cierre Definitivo de la Planta Chaclacayo.
68. Cabe mencionar que, en el plazo otorgado el administrado deberá acreditar la disposición final de los lodos de su sistema de tratamiento de agua residual hacia un relleno de seguridad mediante manifiestos, certificados y otros medios probatorios.
69. En ese sentido, tomando en cuenta las etapas que forman parte la realización de la disposición final de los residuos sólidos peligrosos como: (i) contratación del servicio y (ii) otros que considere el administrado pertinente para ejecutar la actividad, los treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la resolución directoral correspondiente, se considera un plazo razonable para la ejecución de la medida correctiva y cinco (5) días hábiles para elaborar el informe técnico.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³⁷.

³⁶ Adjudicación directa selectiva N° 0001-2014- Honadomani SB. “Primera Convocatoria”. Contratación del servicio de transporte, tratamiento y disposición final de residuos sólidos peligrosos y biocontaminantes del Hospital Nacional Docente Madre Niño San Bartolomé. Pág. 17

Capítulo I: Generalidades

(...)

1.8. PLAZO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Los servicios materia de la presente convocatoria se prestarán en el plazo de 365 (Trescientos sesenta y cinco) días calendario. Dicho plazo constituye un requerimiento técnico mínimo que debe coincidir con lo establecido en el expediente de contratación.

(...)

De acuerdo a las cláusulas del contrato, el servicio se prestará de manera mensual o cuando haya exceso de residuos.

Consultado 14.03.2019 y disponible en:

<http://www.sanbartolome.gob.pe:8080/Transparencia/Publicacion2014/Logistica/ADS001-2014%20Servicio%20Transporte%20Tratamiento%20y%20Disposicion%20de%20Residuos%20Solidos.pdf>

³⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD “Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Inversiones Peruanas Ñaña S.A. en Liquidación – antes Industrial Papelera Atlas S.A.** por la comisión de la conducta infractora que se indica en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 598-2018-OEFA/DFAI/SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. - Ordenar a **Inversiones Peruanas Ñaña S.A. en Liquidación – antes Industrial Papelera Atlas S.A.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 3°. - Informar a **Inversiones Peruanas Ñaña S.A. en Liquidación – antes Industrial Papelera Atlas S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a **Inversiones Peruanas Ñaña S.A. en Liquidación – antes Industrial Papelera Atlas S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°. - Informar a **Inversiones Peruanas Ñaña S.A. en Liquidación – antes Industrial Papelera Atlas S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar a **Inversiones Peruanas Ñaña S.A. en Liquidación – antes Industrial Papelera Atlas S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 7°. - Informar a **Inversiones Peruanas Ñaña S.A. en Liquidación – antes Industrial Papelera Atlas S.A.** que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo. En caso el administrado, solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³⁸.

Artículo 8°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **Inversiones Peruanas Ñaña S.A. en Liquidación – antes Industrial Papelera Atlas S.A.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/SPF/goc

³⁸ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD "Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos"**

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07262400"



07262400